



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00928-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 359/2022

EXP. N.º 00928-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO BÁLBARO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Bálaro Martínez contra la resolución de fojas 349, de 19 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al extremo que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo (folio 48) contra el Comité Nacional de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 020-2019/CNE/CAP-SP, de 27 de noviembre de 2019, emitida, en segunda instancia administrativa, por el demandado, a través de la cual se aplicó al demandante la medida disciplinaria de suspensión temporal por el periodo de dos años al haberse determinado que creó a nombre de su hermano José Luis Bálaro Martínez y de su esposa Erika Evelyn Briones Lomparte una nueva empresa, con la finalidad de eludir el pago de la deuda con don Arturo Ochoa Vicente, manteniendo el cargo de gerente general con la totalidad de los poderes y facultades que corresponden, lo que además se evidencia con el Contrato de Transferencia de Marca por el monto de S/. 1.00, de lo cual se advierte que ha faltado a los artículos 15, 21 y 61 del Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú.

Sostiene que, en su calidad de gerente de FBM Consultoría y Proyectos SAC, tuvo un conflicto comercial con don Arturo Ochoa Vicente (denunciante ante el Colegio de Arquitectos del Perú), debido al incumplimiento contractual del señor Ochoa, y no porque haya incumplido su persona los contratos de locación de servicios suscritos entre ambos, lo que, en todo caso, debe ventilarse en la vía judicial correspondiente y no implica violación ética de sus responsabilidades profesionales como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00928-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO BÁLBARO MARTÍNEZ

agremiado del Colegio de Arquitectos del Perú. Expresa, además, que no le notificaron los anexos o documentos adicionales que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el denunciante ante el Comité Nacional de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú. Alega la vulneración de sus derechos a la integridad moral, física, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la ley y a trabajar libremente, entre otros.

El 12 de agosto de 2020, el Colegio de Arquitectos del Perú dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva (folio 84). Asimismo, contestó la demanda (folio 99) expresando que el proceso contencioso administrativo se constituye en la vía idónea para discutir la controversia planteada, la cual resulta compleja y requiere de una fase probatoria amplia que no tiene el proceso de amparo. Agrega que, tanto en primera como en segunda instancia al demandante se le respetaron los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, lo cual se puede observar del contenido de los considerandos de la Resolución 19-2019/CAP-RL-CRE-S1 y la Resolución 020-2019-CNE/CAP-SP; y que, conforme se puede apreciar del expediente del procedimiento disciplinario, el demandante fue notificado correctamente, accedió al expediente, sustentó sus descargos, expuso sus argumentos, ofreció y produjo pruebas, hizo uso de la palabra y tuvo una decisión motivada, fundada en derecho, emitida en un plazo razonable.

Mediante Resolución 4, de 22 de diciembre de 2020 (folio 195) el Primer Juzgado Constitucional Transitorio-Sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva. Posteriormente, a través de la Resolución 7, de 20 de enero de 2021 (folio 223), el citado juzgado declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende cuestionar, en sede constitucional, lo resuelto en un procedimiento administrativo sancionador, amparando su pretensión en la disconformidad del criterio utilizado por la parte demandada al imponerle la sanción administrativa, lo cual debe ser abordado en la vía ordinaria, por lo que la demanda deviene improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional entonces vigente.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 14, de 19 de octubre de 2021 (folio 349), confirmó las Resoluciones 4 y 7 por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00928-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO BÁLBARO MARTÍNEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 020-2019/CNE/CAP-SP, de 27 de noviembre de 2019, emitida, en segunda instancia administrativa, por el demandado, a través de la cual se aplicó al demandante la medida disciplinaria de suspensión temporal por el periodo de dos años al haberse determinado que creó a nombre de su hermano José Luis Bálaro Martínez y de su esposa Erika Evelyn Briones Lomparte una nueva empresa, con la finalidad de eludir el pago de la deuda con don Arturo Ochoa Vicente, manteniendo el cargo de gerente general con la totalidad de los poderes y facultades que corresponden, lo que, además, se evidencia con el Contrato de Transferencia de Marca por el monto de S/1.00, de lo cual se advierte que ha faltado a los artículos 15, 21 y 61 del Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú.

Análisis de procedencia

2. Mediante Resolución 020-2019/CNE/CAP-SP, de 27 de noviembre de 2019, (folio 9), el Comité Nacional de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú le impuso al demandante, como medida disciplinaria, la suspensión temporal por el periodo de dos años. En este sentido, al haberse cumplido el plazo de suspensión impuesto, a la fecha, se ha convertido en irreparable el acto lesivo alegado por el actor, produciéndose la sustracción de la materia controvertida. Por tanto, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (también artículo 1 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00928-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO BÁLBARO MARTÍNEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA